

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha tres 03 de mayo de 2021, el cual fue repartido a este despacho el día 30 de junio de dos mil veintiuno 2021. Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

---

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ AFANADOR en contra del auto proferido el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

### **1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Mediante auto proferido el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, rechazó la demanda por no haberse subsanado debidamente los defectos señalados en el auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como sustento del recurso, el apoderado de la parte demandante indicó que al subsanar la demanda, se indicó que se solicitan los intereses de mora desde el mes de diciembre, por cuanto los intereses corren a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

### **3. CONSIDERACIONES**

El inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso advierte que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación y que este comprenderá el que negó su admisión.

Precisado lo anterior, méncionese desde ya que no le asiste razón al apelante y la decisión atacada deberá ser confirmada; veamos:

Mediante providencia del día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), el a quo inadmitió la demanda, señalando en el numeral quinto de la parte considerativa de dicha providencia, que la parte actora debía indicar el período para el cobro de intereses de mora de cada uno de los cánones de arrendamiento que persigue.

En respuesta a lo anterior, el apoderado de la parte actora indicó en su escrito de subsanación, lo siguiente:

9. Los intereses de mora se solicitan desde el mes de diciembre del año 2019, de conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 *“...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”*; lo anterior significa que el interés de mora empieza a *“correr” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.*”

En estos términos presento la subsanación de la demanda .

El a quo mediante providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), una vez revisado el escrito de subsanación y en especial la respuesta dada al defecto señalado en el auto inadmisorio, indicó:

En la presente demanda se pretende el cobro de una serie cánones de arrendamiento los cuales tienen fechas de vencimiento diferentes, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento arrimado como fundamento de la ejecución se evidencia que los cánones debían ser pagados de forma anticipada dentro de los 5 primeros días de cada mes, lo anterior no fue mencionado por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda ni en la subsanación.

Así las cosas encuentra el despacho que no se dio alcance a la causal de inadmisión 5 toda vez que la parte demandante pretende el cobro de los intereses moratorios desde el mes de diciembre de 2019 y como se dijo antes cada canon de arrendamiento tiene una fecha de exigibilidad diferente, situación no fue expuesta por el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación

Por consiguiente la parte actora no cumplió con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto de inadmisión, por ende encuentra este despacho que la demanda no se subsanada en debida forma, en consecuencia y de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, sufrirá las consecuencias advertidas, es decir, su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora indicó en el hecho tercero que el demandado adeudaba cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019 y en el hecho siguiente advirtió que adeudaba un total de 14 cánones de arrendamiento. Así mismo, indicó como pretensión segunda que se librara mandamiento de pago por los intereses corrientes y de mora que se han generado desde el mes de diciembre de 2019 ante la mora de 14 cánones de arrendamiento.

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo pretendido en la demanda, debe expresarse con precisión y calidad.

Sobre este punto en particular, se trae a colación lo dicho por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra titulada CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, página 502, así:

*“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art.90, num.1 del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda; es éste un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art.281 del CGP, de ahí que estimo pertinente proceder al análisis de las diversas pretensiones y los aspectos que con ellas conciernen.”*

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia SC5170 del 03 de diciembre de 2018, ha expuesto que *“cuando la demanda adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho, siempre que la interpretación no varíe o modifique los capítulos petitorios del libelo.”*

En el caso en estudio el criterio expuesto por la Corte no resulta aplicable, en tanto no fue una simple vaguedad la que afectó la demanda que nos atañe, sino verdaderas imprecisiones que minaron de forma trascendente su claridad. De igual manera, de lo expresado en el escrito de subsanación se da a entender que se pretende el cobro de intereses desde el mes de diciembre de 2019, sin que ello se compadezca con las fechas de vencimiento de los distintos cánones adeudados.

Dicho de otro modo, si lo pretendido era el cobro de cánones de arrendamiento, los intereses de mora debían cobrarse y liquidarse de forma separada, es decir, desde la fecha en que cada uno se hizo exigible, como bien lo señaló el a quo en su auto inadmisorio. No obstante, el actor en su escrito subsanatorio no cumplió los requerimientos del despacho, impidiendo esto que el juez a quo acudiera a sus potestades interpretativas, pues el demandante no hizo mayores esfuerzos por brindar la claridad que se le estaba pidiendo.

No sobra agregar que en el contrato de arrendamiento se estipuló que el canon debía ser pagado de forma anticipada los primeros cinco (5) días de cada mes. Esta estipulación no se compagina con lo pretendido por el actor en su demanda y con lo señalado en su escrito subsanatorio, en el que se indicó que lo pretendido era el cobro de intereses de mora desde el mes de diciembre de 2019. Esto generó una incongruencia insalvable que, a pesar de que se le solicitó, no fue solucionada por el extremo demandante.

Rad. 68001-40-03-009-2021-00125-01

Demandante: José María González Afanador

Demandados: Nancy Patricia Mancilla Montaña

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – APELACIÓN AUTO

En tal sentido se confirmará la providencia recurrida y se abstendrá este juzgador de condenar en costas a la parte apelante, en razón a que no se ha integrado el contradictorio.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte recurrente.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BUCARAMANGA  |
| Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>109</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>12 de julio de 2021</u> |
| CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS<br>Secretario   |